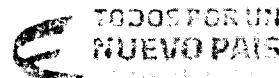




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500326021



20165500326021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 7D No. 56 - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12227** de **29/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

227
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

17777 DEL 29 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.**1 2 2 2 7 DEL 29 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 11 de mayo de 2013 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 15324517 al vehículo de placa TZR-067, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con NIT 8300969354, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 16317 de 17 de octubre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354, por la presunta transgresión del código 590 del art. 1 de la resolución 10800 de 2003, (...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"*, en concordancia con el código 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1990.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 noviembre de 2014.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2014-560-072621-2 el 1 de noviembre de 2014 el Gerente de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materias de la presente investigación

RESOLUCIÓN No.

12277 DEL 29 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA.

La empresa expone sus argumentos de la siguiente manera:

"La anotación "SE ENCUENTRA PRESTANDO UN SERVICIO COLECTIVO TRANSPORTANDO A (7) SIETE PERSONAS, GRUPO DE PERSONAS DE CONTO RESIDENCIAL" esta anotación se encuentra por fuera de la realidad, ya que existe un grupo familiar que se encuentra anotado en un extracto de contrato, como lo demostraremos anexando copia del mismo (...)

Teniendo en cuenta que el agente de policía, aplica un Código, que no tiene hilacion con la presunta conducta adoptada por el conductor, no puede ser menos que cierto para el caso que nos ocupa existe una codificación exacta y puntual como son los códigos 518 o en su defecto de estar cambiando la modalidad de servicio no autorizado el código 531 (...)

Solicita sea archivado la investigación administrativa iniciada en su contra.

I. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324517 del 11 de mayo de 2013.

2. Remitidas por la empresa investigada:

2.1. Copia del extracto de contrato vigente a la fecha.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regula lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora

RESOLUCIÓN No.

12271 DEL 29 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece “(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).*”

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.

1777 DEL 29 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificado con NIT 8300969354.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente *impertinentes* y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como “(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)”¹.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conductencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho. El primero de ello es la **Conductencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconductencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la conductencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dice, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No.

17777 DEL 29 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)”³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas *impertinentes e inconducentes o inútiles*, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de *inutilidad* son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquél; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto al extracto de contrato, no es posible pronunciarse el Despacho al respecto toda vez que dichos documentos solo fueron enunciados, pero no fueron anexados junto con los descargos, de igual manera es inconducente e impertinentes para la investigación administrativa, toda vez que no aporta elementos facticos para la investigación iniciada, puesto que los hechos quedaron plasmados en el IUIT 15324517 de 11 de marzo de 2013, razón por la cual no se decretara dicha prueba.

Así las cosas, este despacho considera que la prueba allegada a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

17777 DEL 29 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354 mediante Resolución N° 16317 de 17 de octubre de 2014 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el Gerente de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

IV. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN No.

12227 DEL 29 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificado con NIT 8300969354.

2. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Al respecto, este Despacho debe aclarar en primer lugar, que en la investigación que nos ocupa, no se presenta violación del debido proceso, en cuanto que la misma hace relación a la aplicación de las normas de tipo Constitucional y legal que estatuyen las formas propias de cada juicio; en este orden, tenemos que revisada la actuación adelantada en contra de la empresa investigada, en ella se ha dado estricta aplicación en el marco normativo, tanto a los principios que integran el tema, como a la normatividad que regula el actuar de esta Superintendencia sobre la materia y que se encuentra contenida en las normas Constitucionales, en la Ley 336 de 1996 y en la Primera Parte del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 590, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10300/03, a la contravención por prestar un servicio no autorizado, y si bien es cierto la investigada asegura que está habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de especial, este Despacho no le desconoce

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificado con NIT 8300969354.

tal habilitación, sin embargo como quedó plasmado en las observaciones del IUIT se encontraba prestando un servicio no autorizado en el momento de la imposición del IUIT, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente⁵ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de 16317 de 17 de octubre de 2014 de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente para no caer en contradicciones, vacíos o falacias como la esgrimida por la investigada.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁶.

⁵ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX), fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas: sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No.

12221 DEL 29 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) *Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*”⁷

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

VI. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

“(...) *Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)*”

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso
“(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo

⁷ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios Públicos, emiten el Informe Único de Infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TZR-067 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte el vehículo "se encontró prestando un servicio colectivo transportando a (7) personas, grupo de personas de conjunto residencial" éste hecho configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que la empresa se encuentra habilitada para servicio especial y el conductor debía portar los documentos que sustentan la prestación del servicio; hecho que no sucedió, por tal motivo, se impuso el IUIT por prestar un servicio no autorizado.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público Especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes “(...) **servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;** (...)”, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte Terrestre Automotor Especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

“(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte”.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. **Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15324517, impuesto al vehículo de placas TZR-067, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; “(...) *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.* (...)” en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; “(...) *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.* (...)”

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa TZR-067 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15324517 de 11 de mayo de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un

8 Ley 336 de 1996, Artículo 5

9 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

12221 DEL 9 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

documento público que goza de presunción de autenticidad el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte de la administrada prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$5.895.000.00), a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354 deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324517 del 11 de mayo de 2013, que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No.

17777 DEL 29 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16317 de 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificado con NIT 8300969354.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** identificada con el NIT 8300969354, en **LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA DIRECCION CARRERA 70 D NUMERO 56 – 40, TELÉFONO 5481023 O AL CORREO ELECTRÓNICO FLOTAINTTEGRALDETRANSPORTE@HOTMAIL.COM** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

17777

29 ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyecto: Cindy Tatiana Cantor Salinas

Carrera 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Registro Mercantil

Este formulario es preparado por la Cámara de comercio y es de uso informativo.

Código: 04

FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

Nombre de la Matrícula	BOGOTÁ
Número de Identificación	0001150677
NIT	NIT 830096925 - 4
Nombre de la persona natural	7016
Apellido de la persona natural	20000123
Condición de la persona natural	ACTIVA
Condición de la Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Nombre de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL
Capital Social	66.171.625\$6,00
Capital Social de la Matrícula	31223585,00
Capital Social de las filiales	0,00
Capital Social de las sucursales	34,00
Capital Social de las agencias	0,00

Actividades Económicas

Códigos de Actividad

Información de Contacto

Nombre	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Localidad	Ciudad 55 N 71 91
Colonia/Barrio	12891066
Dirección	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Ciudad	CRA 70 D NO 46 - 40
Zip Code	5881023
E-mail	flotaintegraldetransporte@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Identificación	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RMI
		FINDES LTDA	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula

Ver Certificado de Agencia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contactenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) marcosnarvaez



CONCOCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500285271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 7D No. 56 - 40
BOGOTA - D.C.

20165500285271

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12227 de 29/04/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, ~~se debe~~ especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá. Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472 Motivos de Devolución Dirección Errada No Reside	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clasurado
	Lugar de mayor	
Fecha: 11 MAY 2016		
Nombre del distribuidor:	Centro de Distribución del distrito 301	
Maria R. Chacon D.	CC	
Centro de Distribución: C. 79.387.444 Chapín	Centro de Distribución:	
Observaciones: 5000 C. 15b - C. 7 pasa C. 8	Observaciones:	

**Representante Legal y/o Apoderado
FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CARRERA 7D No. 56 - 40
BOGOTA - D.C.**

Mon 10. Res. Mesageria Express 1010827 del 10

REMITENTE

Hombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 285-21
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

EnviroIRN51386656C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLOTA INTEGRAL DE
TRANSPORTES ESPECIALES

TRANSPORTES ESPECIALES

3.000.000 (3.0)

Departamento: BUGOTAU

Código Postal: 1102313

Fecha Pre-Admisi

Min. leserverket i de sista 10

Mr. TIG Res Mesmerie Express 06/1967 del 1

2020.12.26 10:20:26